



Interlocutorio	Nº 973
Radicado	05266 31 03 003 2021 00028 00
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Sebastián Velásquez Restrepo
Asunto (s)	-Reconoce personería. -No da trámite a recurso de reposición. -Aprueba liquidación crédito Despacho. -Acepta cesión del crédito.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ante los memoriales de fecha 15 de febrero de 2022 (Poder y Recurso reposición contra traslado liquidación del crédito), 05 de mayo de 2022 (embargo de remanentes), y 10 de junio de 2022 (cesión del crédito), procede el Despacho a pronunciarse de la siguiente manera:

1. Poder parte demandada:

Por ser procedente se reconocerá personería a la abogada Marion de Jesús Álvarez Rodríguez identificada con la CC N° 43.429.250 y T.P 225.181 del C.S dela J, para actuar y representar al demandado Sebastián Velásquez Restrepo en los términos del poder conferido.

2. Recurso reposición contra traslado liquidación del crédito

La parte demandante presentó el 02 d noviembre de 2021 liquidación del crédito, a la cual se le corrió traslado secretarial del 28 de enero de 2022.

Fuera del término de traslado la apoderada de la parte demandada presentó recurso de reposición aduciendo que *“los estrados electrónico del día 01 de febrero de 2022, del Juzgado Tercero Civil del Circuito, no aparece en la lista de notificaciones el nombre de mi prohijado Sebastián Velásquez (...) revisados minuciosamente no aparece en el listado, la anotación, por lo*

tanto queda claro que no se cumplió con esta actuación procesal, configurándose una clara violación al debido proceso.(...) ”

No obstante, el Código General del Proceso dispone en su artículo 318: *“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...) --- **Parágrafo.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

En razón de lo expuesto y sin lugar a mayores consideraciones, encuentra esta agencia judicial que el recurso interpuesto frente al traslado secretarial de liquidación del crédito es improcedente, por lo que no se dará trámite alguno al mismo.

3. Liquidación del crédito:

De la liquidación del crédito presentada el 02 de noviembre de 2021, por la parte demandante se corrió traslado por el término de tres (3) días, sin que esta hubiere sido objetada dentro del término de traslado. No obstante, al ser revisada por el Despacho se evidencia que la misma no contiene especificación clara de la tasa aplicada sobre el interés bancario corriente, se relaciona un interés de mora diferente al regulado, y los intereses moratorios se calcularon desde una fecha diferente a la estipulada en el auto que libro mandamiento de pago, por lo que no se encuentra conforme al auto que libro mandamiento de pago.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, se modifica la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, y en su lugar, se aprueba la liquidación realizada por el despacho, con la tasa máxima legal permitida.

4. Cesión del crédito:

Por memorial del 10 de junio de 2022, se presentó contrato de cesión de crédito por venta de cartera celebrado Bancolombia S.A a favor del Fideicomiso Patrimonio

Autónomo Reintegra Cartera, con los respectivos anexos sobre la existencia y representación legal de las sociedades.

Atendiendo tal solicitud, advirtiéndose que la cesión realizada por Bancolombia S.A. a Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera se ajusta a lo dispuesto en el artículo 1959 del Código Civil, se accederá a la misma en los términos en que fue realizada.

Así las cosas, la cesión del crédito recae sobre el porcentaje del crédito que le corresponde actualmente a la demandante-cedente- respecto a las obligaciones de los pagarés nros 80098288 y 80097376.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que el artículo 423 CGP, expresa: *“Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación.”*

Ahora, como no se demostró la notificación del deudor, ni la aceptación expresa de este -para efectos de oponibilidad- el artículo 423 C.G.P., dispone que la notificación del auto de mandamiento de pago hace las veces de la notificación de la cesión del crédito; no obstante, como el asunto se encuentra en una etapa posterior, se entenderá que la notificación de la cesión se surtirá con la notificación de esta providencia.

De otro lado, previo a reconocer personería a la abogada Ángela María Duque Ramírez como apoderada del Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera en el presente trámite, se requerirá a la parte interesada a fin de que allegue poder debidamente otorgado con las facultades de ley.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Reconoce personería a la doctora Marion de Jesús Álvarez Rodríguez identificada con la CC N° 43.429.250 y T.P 225.181 del C.S dela J, para actuar y

representar al demandado **Sebastián Velásquez Restrepo** en los términos del poder conferido.

Segundo: Declarar improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el traslado secretarial de liquidación del crédito; y en su lugar no darle trámite alguno al mismo, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Se aprueba la liquidación del crédito realizada por el Despacho.

Cuarto: Aceptar la cesión del crédito realizada por Bancolombia S.A. en calidad de cedente, a favor de Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera en calidad de cesionaria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Quinto: Previo a reconocer personería a la abogada Ángela María Duque Ramírez como apoderada del Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera en el presente trámite, se requiere a la parte interesada, a fin de que allegue poder debidamente otorgado con las facultades de ley.

Sexto: Notificar la cesión del crédito al demandado con la fijación del presente proveído en la lista de estados.

NOTIFIQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2021-00028 2

29-06-2022